

CONSEJO GENERAL EXP. No. JGE/QCFE/JL/PUE/138/97

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Que por escrito de fecha dieciocho de junio del año pasado, suscrito por el Ing. Alberto López Olguín, quien se ostenta como Superintendente General Zona Puebla, de la Comisión Federal de Electricidad, División Centro Oriente, formula queja en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que hace consistir primordialmente en que:

"Por medio de la presente me permito informarle que hemos encontrado en nuestras instalaciones propaganda, la cual a sido colocada sin la autorización de la Comisión Federal de Electricidad y la cual pone en riesgo a las mismas instalaciones y a la continuidad del servicio.

La ubicación de lo anteriormente mencionado se encuentran en los alrededores de las poblaciones vecinas como Nenezintla, Tetezala, Acajete entre otras.

Me permito anexarle fotografías a efecto de solicitar su intervención para que dicha propaganda sea retirada y que los partidos políticos se abstengan de colocar las mismas."

Aportando como prueba tres fotograflas.

Que el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, el Partido Acción Nacional, presentó el escrito en el cual manifestó lo que a sus intereses convino, argumentando:

"En cuanto al acuerdo de recepción de fecha diecinueve de Agosto de 1997 suscrito por el C. Secretario de la Junta General Ejecutiva procede hacer las siguientes consideraciones jurídicas:

PRIMERO.- Es de explorado derecho y notoriamente improcedente admitir a trámite cualquier escrito que contenga una supuesta queja de una persona moral sin acreditar fehacientemente la representación social de quien dice ostentarse con tales atribuciones.

De acuerdo a la fracción III, inciso a), párrafo 1 del artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para acreditar la personalidad o representación de una persona moral, se requiere exhibir el testimonio notarial respectivo.

Ahora bien, basta apreciar en el oficio número I-144/97 que el Ing. Alberto López Olguín se ostentó como 'superintendente' de la Comisión Federal de Electricidad, División Centro Oriente, sin exhibir documento alguno que acredite las facultades de representación social del cargo de superintendente.

SEGUNDO.- En el oficio de cuenta, el Ing. Alberto López Olguín hace mención de que en sus 'instalaciones' encontró propaganda sin hacer alusión ni implicación directa a determinado partido político, y sin embargo, extrañamente se inicia un procedimiento de sanción exclusivamente en contra del partido que representó.

Cabe resaltar este hecho pues del oficio de cuenta no se aprecia que hayan sido exhibidas exclusivamente fotografías con propaganda del Partido Acción Nacional ya que textualmente dice:

'Me permito anexarle fotografías a efecto de solicitar su intervención para que dicha propaganda sea retirada y que los partidos políticos se abstengan (SIC) a colocar las mismas.'

TERCERO.- En el escrito de cuenta se menciona claramente el hecho de haber encontrado propaganda en las 'instalaciones' de la C.F.E. lo que hace suponer, sin conceder, de que el Ing. Alberto López Olguín se refiere al inmueble de la División Centro Oriente y no a un poste fotografiado por tres ángulos distintos; y sin embargo, se emplaza al partido político que representó para dar contestación de un hecho que no es falta administrativa ni esta determinado con precisión en cuanto a sus circunstancias de tiempo, modo y lugar.

CUARTO.- Aún en el remoto y no concedido supuesto de que las fotografías que obran en el expediente al rubro citado correspondan a un poste ubicado en las poblaciones de Nenezintla, Tetezala y Acajete, como lo sostiene el Ing. Alberto López Olguín, no procede imponer sanción alguna al partido político que representó ya que se trata de propaganda electoral colgada en un elemento del equipamiento urbano, es decir, en un poste.

QUINTO.- En las fotografías mencionadas se puede apreciar las siguientes circunstancias:

- a). Se trata de un plástico de propaganda colgado de un poste.
- b). El plástico de propaganda es fácilmente desprendible; es decir, no se trata de propaganda fija ni pintada en elementos de equipamiento urbano.
- c). El plástico de propaganda no daña el poste con lo cual se puede apreciar la exagerada e infundada afirmación del Ing. Alberto López Olguín en el sentido de ponerse en riesgo las instalaciones y la continuidad del servicio tomando en cuenta que los daños que sufren las instalaciones del Ing. López Olguín se deben a la falta de mantenimiento, las inclemencias del tiempo o al paso de un tractor en el momento de la siembra.
- d). Resulta evidentemente imposible que el plástico de propaganda que aparece en las fotografías del expediente al rubro citado impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones por la simple y sencilla razón de que se trata de un terreno agrícola con plantas de malz lo suficientemente crecidas para constatar que no se trata de un paso peatonal ni de algún camino de terracería, por lo menos.
- e). En todo caso resulta irregular la ubicación del poste ya que se puede apreciar de las fotografías que obran en el expediente que el mismo fue

ubicado exactamente en el centro de un terreno agrIcola presumiblemente de propiedad privada.

En cuanto a los hechos, cabe hacer las siguientes manifestaciones:

Los niego lisa y llanamente por las razónes ya señaladas además de ser oscuros, imprecisos y genricos.

En cuanto a las pruebas, hago las siguientes consideraciones jurídicas:

No procede darles valor probatorio alguno en términos de lo previsto en los artículos 14, 15, 16 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por no estar adminiculadas con alguna otra probanza ni acreditar las circunstancias de tiempo, modo, lugar e identificar a las personas involucradas."

- II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y I), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha dos de octubre del año pasado, en el que consideró improcedente la queja presentada por el La Comisión Federal de Electricidad en contra del Partido Acción Nacional, al estimar en el Considerando 5 lo siguiente:
- "5. Que del análisis del escrito de queja en relación con la contestación del partido denunciado y de los elementos probatorios aportados por las partes, se desprende lo siguiente:

El Partido Acción Nacional en su contestación objetó la personalidad del promovente, en virtud de lo cual, se analiza en primer término dicha objeción.

Efectivamente, el Ingeniero Alberto López Olguín, ostentándose como superintendente General Zona Puebla de la Comisión Federal de Electricidad, División Centro Oriente, presentó el escrito que nos ocupa, sin embargo, el promovente no acreditó en forma alguna el carácter con que promueve, requisito indispensable para la procedencia de su reclamación, ya que, actúa en nombre y representación de una persona moral, para lo cual, es necesario justificar el carácter de representante de quien legitimamente es titular del derecho para ejercitar su acción.

Supuesto que no se actualiza en el caso concreto, toda vez que, no presentó documento alguno que demostrara que posee facultades para actuar en nombre y representación de la persona moral denominada Comisión Federal de Electricidad, en virtud de lo cual, resulta improcedente el estudio del fondo del asunto."

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QCFE/JL/PUE/138/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1. Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organo Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 2. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 3. Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 4. Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan
- 5. Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución, resulta aplicable en lo conducente.
- 6. Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el dos de octubre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que el promovente no acreditó en forma alguna el carácter con que promueve, requisito indispensable para la procedencia de su reclamación, toda vez que, no presentó documento alguno que demostrara que posee facultades para actuar en nombre y representación de la persona moral denominada Comisión Federal de Electricidad, en virtud de lo cual, resulta improcedente el estudio del fondo del asunto, por lo que procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Resulta improcedente la queja interpuesta por la Comisión Federal de Electricidad, en razón de lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al Ing. Alberto López Olguín, en términos del artículo 39, del la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.